RAWSON,

VISTO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 26.345 - Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- La demanda. Mediante escrito electrónico CRU-00625400000095665-8 se presenta el Dr. <Persona 1>, en representación de <Persona 2> SA., e interpone Acción Declarativa de Inconstitucionalidad contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a los fines de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 174, 176 y 179 inc. i) del Código Tributario Municipal (Ordenanza Municipal N° 6500/1998); del artículo 20 de la Ordenanza Tributaria Anual N° 2024 (N° 17.127/2023) y del artículo 20 de la Ordenanza Tributaria Anual N° 2025 (N° 17.281/2024), respecto de la Tasa de Comercio e Industria a las actividades determinadas en los códigos 451110; 453291; 451210; 461099 y 451290, descriptos en el Anexo VI de la última de las ordenanzas mencionadas.

El planteo se efectúa en los términos del artículo 179, 1.1. de la Constitución Provincial.

Afirma que el *quantum* de la gabela, desconoce la actividad económica real de la empresa, ya que su cálculo asciende a cifras irrazonables y confiscatorias que convierte a la referida tasa en un impuesto y, con ello, en una doble imposición, vulnerando preceptos de raigambre constitucional. Hace extensiva la petición a las normas que

reemplazaren a las impugnadas en la medida que mantuvieren la confirmación de la base imponible para su determinación.

En el punto 2.3. de su libelo, peticiona que se ordene medida cautelar de no innovar en los términos del artículo 232 del CPCC y del artículo 15 de la ley XIII N° 27, hasta tanto se dicte sentencia en las presentes actuaciones.

Concretamente, solicita que se suspenda la aplicación de los efectos de la normativa en pugna y/o de la que se dictare en el futuro en su reemplazo; y que se abstenga de exigirle el pago de la tasa cuestionada.

Requiere también, que el Municipio se abstenga de efectuar determinaciones de deuda o imponga sanciones, multas e intereses y/o inicie procedimientos ejecutivos de cobro o juicios de apremio y/o cualquier medida con el fin de solicitar y trabar medidas cautelares en su contra.

Por último, peticiona que se ordene a la accionada que no disponga medidas de inhabilitación, suspensión y/o clausura en los locales comerciales de la actora.

Funda la medida en la necesidad de que se mantengan las condiciones actuales hasta el dictado de la sentencia; y que mientras ello sucede, se pueda prevenir cualquier intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución fiscal o juicio de apremio como consecuencia de la falta de cancelación de la referida tasa. Cita doctrina que entiende aplicable para tal fin.

Estima que la verosimilitud del derecho surge de manera manifiesta ya que el tributo cuestionado

se encuentra en clara contraposición a los principios y garantías establecidos en los artículos 14, 54, 18, 30 y 54 de la Carta Orgánica Municipal (COM); 6, 20 y 21 de la Constitución Provincial, y 4, 17, 28, 31, 75 incisos 12 y 18, 121 y 126 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el peligro en la demora, lo sustenta en que las medidas cautelares son necesarias para la protección de los derechos e intereses que constituyen el litigio. Afirma que, de no trabarse la medida precautoria, la accionada podría perseguir el cobro de la tasa mediante apremio sin que la actora pudiese discutir la legitimidad de dicho acto sino luego de efectuado el pago de las sumas reclamadas.

Alega que podría verse obligada a pagar multas ilegales, irrazonables y desproporcionadas, cuya repetición lleva consabidos tiempos y costos que evidencian un daño indudable para la empresa actora. Además, arguye que no se protegería la tutela que se demanda respecto del fondo del juicio, la cual sería totalmente inefectiva, según sus términos, si se lleva a cabo una ejecución fiscal. Cita jurisprudencia que considera de aplicación al caso.

Agrega que el Municipio puede, además, despachar la inhabilitación de sus locales, circunstancia que afectaría su relación contractual con <Persona 3> S.A., ya que constituye causal de resolución de la concesión.

Señala que la cautelar solicitada es la única vía que permite resguardar la integridad del patrimonio de la empresa.

Ofrece como contracautela la que decida el Tribunal.

Añade que la medida no compromete el interés público en tanto no impide la recaudación de tributos en general, ya que se limita a suspender la aplicación de las ordenanzas que son de verosímil ilegalidad; y la suspensión de su pago no genera efectos irreversibles. Solo pausa la aplicación de las normas en pugna.

II.- El informe del artículo 4 de la ley XIII N° 27. Efectuado el requerimiento a la accionada, ésta lo contesta y señala que no corresponde su otorgamiento ya que se ve comprometido el interés público al conculcarse su *imperium* en materia tributaria. Además, considera que se cercena su derecho a disponer de recursos legítimos, lo que provocaría un grave perjuicio al Municipio, teniendo en cuenta que la empresa actora los abona desde el año 1994 sin protesto ni impugnaciones.

Agrega que este tipo de cautelares deben ser decididas con estrictez por requerirlas contra el Estado.

Dice también que la actora no ha cumplido con la carga de acreditar los recaudos que establece el artículo 15 de la ley XIII N° 27.

Señala que la empresa accionante posee varias sucursales, una de las cuales tiene más de veinte mil metros cuadrados, y que hasta ahora, solo ha sugerido modificaciones en la base imponible de cálculo de la tasa pero sin observaciones ni impugnaciones a las liquidaciones de la agencia fiscal.

La accionada afirma que la actora tampoco demostró, sumariamente, los perjuicios que le ocasionaba la norma; ni la verosimilitud de su derecho, circunstancias que no se logran acreditar con una mera cita normativa. Refiere que tampoco se demostró la ilegitimidad de una conducta emanada del órgano estatal, puesto que esta última es el resultado de la actuación legisladora del Concejo Deliberante Municipal bajo un procedimiento reglado para ello.

Señala que no se verifica que la suspensión del pago de la tasa impugnada no afecte un interés público, ya que sí lo hace al impactar directamente sobre el cumplimiento de las políticas de gobierno previstas en la COM. Ello implica también que se produzcan efectos jurídicos o materiales irreversibles ya que se obstaculizaría el cumplimiento del plan de gobierno aprobado mediante la sanción de la ordenanza presupuestaria anual.

III.- El Dictamen de la Procuración General. Mediante escrito electrónico ID 1846043, el Magistrado, tras resumir los antecedentes del caso, comienza por analizar la admisibilidad de la acción.

Al respecto señala, con cita de jurisprudencia de este Alto Cuerpo, que el planteo de autos se encuadra dentro de la vía prevista por la Constitución Provincial en el artículo 179, inc. 1.1., ya que advierte cumplidos los recaudos allí establecidos.

En cuanto a la medida cautelar peticionada, considera que la misma coincide con el resultado final pretendido en el juicio, por lo que no

corresponde su otorgamiento a la luz de la normativa vigente (ley XIII N° 27).

Entiende que debe aplicarse el criterio restrictivo que pesa sobre las medidas cautelares sobre todo como en el caso, por el doble impacto que podría causar en el Municipio accionado, la falta de percepción de la tasa cuestionada y la discusión sobre la validez y vigencia de normas dictadas de manera regular por el Poder Legislativo.

Por ello considera que no se ha acreditado la verosimilitud del derecho invocado en un grado suficiente para su concesión. Tampoco advierte el peligro en la demora por lo que propicia el rechazo de dicha cautelar.

CONSIDERANDO:

IV.- En razón de lo previamente reseñado, corresponde abordar el tratamiento respecto de la admisibilidad de la vía elegida ya que su resultado podría determinar la suerte de la cautelar solicitada en autos.

Este Alto Cuerpo ha sostenido que nuestra Constitución Provincial cuenta con la acción directa de inconstitucional, que es la prevista en el artículo 179, inciso 1.1. Así lo han señalado en anteriores composiciones (SD N° 16 y 17/SROE/2011; 62/2024), criterio que permanece y se ha volcado en recientes pronunciamientos (SI N° 372 y N° 379/2025).

La acción declarativa de inconstitucionalidad, siguiendo a Bianchi, implica *"...en realidad dos tipos diferentes de acciones declarativas: a) la acción declarativa de certeza, dentro de la cual*

puede ejercerse el control constitucional; y b) la acción declarativa de inconstitucionalidad...”. Y sigue: *“...en la práctica emplea esa norma como referencia para el cumplimiento de los requisitos que la acción debe reunir como caso judicial, pues el art. 322 está claramente desbordado con la acción declarativa creada por la Corte...”* (Alberto Bianchi, “Control de Constitucionalidad” T° I, págs. 413 y 414, en especial, Editorial Ábaco, 2002, cita del Dr. Pfleger en la SD N° 16/SROE/2011).

IV.1.- Nuestra Constitución Provincial prevé la acción declarativa de inconstitucionalidad en el artículo 179, inciso 1.1. Ahora bien, toda vez que carece de regulación específica, su alcance se fue trazando con precedentes propios de este Tribunal en sintonía con los de la Corte Suprema de Justicia Nacional, Tribunales Superiores de otras provincias con diseños constitucionales semejantes al nuestro y sumado a ello, la más autorizada doctrina constitucional; con todo, quedó definida su naturaleza, caracteres y requisitos de admisibilidad (SD N° 16 y 17/SROE/2011).

A través de esta vía se asigna competencia originaria a este Alto Cuerpo para provocar el control judicial de constitucionalidad. Así, el órgano se eleva dentro de un proceso o causa, como principal operador, valorando desde el enclave jurídico interpretativo las normas constitucionales, devaluando si así correspondiere aquéllas que se le opongan (Guillermo Jorge Enderle, “Acción de Inconstitucionalidad”, LL, 6/3/02). De allí su naturaleza excepcional, de la

que deriva el criterio restrictivo con que su procedencia debe analizarse (TSCBA. "Multicanal S.A., 03/06/03, Supl. Der. Const. LL, 22/12/03, citado en la SI N° 11/SCA/2005).

Es más, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de "<Persona 4> c/ Provincia de Córdoba" (Fallos, 310:142), admitió la existencia de la acción directa de inconstitucionalidad cuando el caso fuera de su competencia, y aceptó como cerco procesal adecuado, el artículo 322 del CPCCN.

IV.2.- Establecido lo anterior, corresponde constatar si se encuentran reunidos los recaudos para admitir la vía. Ellos son: **a)** la competencia originaria y exclusiva, y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; **b)** que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; **c)** que trate de materia regida por esta Constitución Provincial; **d)** que se controvierta en un "caso concreto"; **e)** y que sea peticionada por parte interesada (SD N° 03/SROE/2010).

De la lectura de estos autos, y como se dijera *supra*, se aprecia que la actora promueve demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 174, 176 y 179, inciso i) del Código Tributario Municipal, dictado mediante OM N° 6500/1994, y el artículo 20 de las Ordenanzas Tributarias Anuales de 2024 y 2025).

El reclamo de autos activa la competencia originaria de este Alto Cuerpo en tanto se denuncian vulnerados derechos que son materia de nuestra

Constitución Nacional y Provincial. A su vez, el embate se efectúa contra normas de alcance general en tanto no solo afectan a la actora, exclusivamente, sino que abarcan al conjunto de comerciantes que quedan encuadrados como sujetos pasivos del pago de la tasa que se impugna.

Así, la pretensión, cuyo fin último es que se declare la inconstitucionalidad de normas de carácter general, cumple con lo establecido en nuestra Carta Magna Provincial, pues se trata de una disposición que contiene un mandato general, abstracto e impersonal dirigido a la comunidad de comerciantes o empresarios que se encuentran en las mismas situaciones que la parte actora.

En cuanto a lo establecido en la última parte del artículo 179, inciso 1.1. se advierte que la presentante es parte interesada; y efectúa el planteo de inconstitucionalidad en un caso concreto y actual.

IV.3.- Este análisis de los fundamentos dados respecto de la acción de inconstitucionalidad regulada por nuestra Carta Magna, sumado a que se ha constatado la existencia de los requisitos formales necesarios para su procedencia, nos permite colegir que, "*prima facie*", se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la admisibilidad de la vía impetrada, sin perjuicio de lo que ulteriormente pudiere decidirse.

V.- Como viene de decirse, en el marco de la acción instaurada, la parte actora solicita el dictado de la medida cautelar descripta en las resultas de la presente.

En lo atinente a este tipo de medidas, corresponde recordar que el criterio expuesto en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, indica que no pueden aplicarse automáticamente contra actos públicos en general, puesto que estos últimos gozan de presunción de legitimidad.

Ello no implica que, en determinados supuestos, se admita su procedencia, aunque con carácter excepcional y siempre que puedan constatarse ciertos requisitos que prevé el sistema normativo vigente.

Siguiendo este criterio, el Superior Tribunal, en anteriores composiciones (SI N° 14/SROE/2009, SI N° 30/SROE/2015, entre otras), sostuvo que: *"Si bien en virtud de la potestad de autotutela que el ordenamiento jurídico confiere a la Administración pública, sus actos gozan de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria -lo que trae aparejado en principio, que los recursos judiciales mediante los cuales se instrumenta la discusión de su validez no suspenden la ejecución de tales actos- es dable admitir que en algunos casos cumplidos ciertos requisitos la prerrogativa de la autotutela encuentra un adecuado equilibrio en la suspensión cautelar de dichos actos administrativos (CNFed. Adm., Sala V.; L.L. 1997E-544, N°.96.103, Cit. José Acosta "El proceso de revocación cautelar", 2da. Edición ampliada y actualizada" Ed. Rubinzal- Culzoni, pág.425, año 2008)"*.

Este Cuerpo también ha expresado respecto de los actos legislativos a los que han de equipararse aquellos ordenamientos jurídicos que tienen en común, más allá de la denominación que se les haya dado, el constituir mandatos generales, abstractos e impersonales dirigidos a la comunidad, que toda ley, al igual que los actos administrativos, goza de la presunción de legitimidad, mientras su inconstitucionalidad o nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. No es dable pensar que el Estado, creador y guardián del orden jurídico, pueda dictar leyes y/o actos violatorios de este último. De allí que una medida de prohibición de no innovar que consista en suspender la aplicación de una ley debe interpretarse restrictivamente (SI N° 30/SROE/2015).

Ahora bien, ese carácter excepcional, ha de ceder cuando el caso concreto lo amerite. Así, su otorgamiento podrá admitirse, si las circunstancias particulares acreditadas en autos, inducen a su procedencia. Es que este Tribunal, desde anteriores composiciones, ha ordenado medidas precautorias cuando se demandó la inconstitucionalidad de normas provinciales, fundado en que el artículo 232 del código de rito, manda admitirlas en toda clase de juicios. Pero para ello, y en este particular tipo de acciones, se ha seguido un criterio de interpretación sumamente restrictivo. El principio republicano de la división de poderes, al que se suma el valladar ya enunciado de la presunción de validez, exige que el Poder Judicial, en ejercicio de su deber constitucional de revisión y contralor,

se practique con la máxima prudencia (STJ fallo citado).

V.1.- Establecido lo anterior, corresponde analizar si en el caso de marras, se encuentran acreditados los recaudos necesarios que justifiquen hacer lugar a la excepción.

Cuadra memorar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del CPCC, para el otorgamiento de toda medida cautelar deben concurrir determinados requisitos, los que se individualizan como: **1)** verosimilitud del derecho; **2)** peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso la situación de hecho o derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en imposible o ineficaz; y **3)** la imposibilidad de obtención de la cautela pretendida por medio de otra medida precautoria.

V.1.a. En relación con el primero de los presupuestos aludidos, este Cuerpo ha sostenido que no se exige de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, o probabilidad. *"El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota la virtualidad"* (conf. CS Fallos 306:2060); *"sin perjuicio de la severa apreciación de las circunstancias del caso, y la suma prudencia con que deben habilitarse"* (CSJN, "Astilleros Alianza S.A.", del 08/10/91).

Asimismo, se ha expresado que *"desde otra perspectiva...la norma no impone al tribunal la*

obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, es suficiente examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero y sin que ello implique prejuzgamiento” (Cám. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala II, LL 1982-C, 401).

Dicho ello, se observa que el caso de autos involucra, en principio, la posible existencia de una carga tributaria desproporcionada y sin justificación para la empresa concesionaria de vehículos <Persona 2> SA. Circunstancia que podría redundar en una vulneración de la capacidad contributiva de dicho comercio.

En este sentido, cuadra destacar lo sostenido por la peticionante, en cuanto refiere que, tanto el Código Tributario Municipal de Comodoro Rivadavia como las ordenanzas tributarias aplicables al *sub lite*, determinan la Tasa de Comercio e Industria sobre una base imponible que contempla el total de los ingresos devengados por la firma accionante, y no solo el “margen comisional”. Siendo este último, el resultado de la diferencia entre el valor de compra y el precio de venta de los bienes comercializados.

La accionante manifiesta, además, que la tasa en discordia toma como base imponible a los ingresos brutos de la empresa, y que esta última ya tributa dicho impuesto bajo los alcances del Convenio Multilateral. Es por ello, que cabe contemplar, también, la posibilidad de que se haya configurado una doble imposición desde la Nación y desde el Municipio en materia de gravámenes alcanzados por la ley de Coparticipación Federal.

En este marco, no es ocioso ponderar que se encuentran en juego normas de neto corte constitucional, especialmente amparadas por los artículos 16, 17, 28 de la Constitución Nacional y 6, 9, 10 y 20 de la Constitución Provincial, entre otros. A lo que es pertinente añadir, que el debate planteado involucra una cuestión tributaria, por lo que el análisis de la petición cautelar debe hacerse, también, desde la mirada de los principios rectores en esta materia tan específica.

Así, la plena vigencia de estas reglas, conjuntamente con el criterio -antes señalado- de que en materia de tutela preventiva no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, y que requerir un juicio de verdad, no se condice con la finalidad del instituto cautelar -que no es otra cosa que atender aquello que no excede el marco hipotético-, permiten flexibilizar la observación de los recaudos procesales previstos para el dictado de la medida cautelar.

De allí que, en función de lo dicho y toda vez que podría existir la posibilidad de que se produjera un menoscabo en la garantía de propiedad de la firma actora, a partir de la percepción de la Tasa de Comercio e Industria, resulta razonable hacer lugar a la medida cautelar solicitada pues se encuentra presente el primero de los requisitos *supra* reseñados, es decir, el "humo de buen derecho".

V.1.b. En cuanto al peligro en la demora, se evidencia en que se ha puesto en duda la validez constitucional de los artículos 174, 176 y 179,

inc. i) del Código Tributario Municipal de Comodoro Rivadavia (Ordenanza Municipal N° 6500/98); del artículo 20 de la Ordenanza Tributaria Anual 2024 (N° 17.127/2023); y del artículo 20 de la Ordenanza Tributaria Anual 2025 (N° 17.281/2024), respecto de la Tasa de Comercio e Industria aplicable a las actividades determinadas en códigos 451110, 453291, 451210, 461099 y 451290 de ambas ordenanzas.

Esta circunstancia hace presumir que podría producirse un gravamen inminente en el derecho de propiedad de la empresa accionante, antes del dictado de la sentencia definitiva de este juicio, materia de protección constitucional, que es "*prima facie*", un indicio suficiente para tener por acreditado el segundo de los requisitos insoslayables para dictar este tipo de medidas preventivas.

No podemos dejar de considerar que la situación se agrava si los actos que se efectúen bajo el amparo de las normas puestas en tela de juicio, podrían ocasionar un grave perjuicio para el derecho invocado si en el pronunciamiento definitivo se declarase la inconstitucionalidad de las normas *supra* señaladas.

De allí, que resulta prudente evitar que se siga abonando la tasa derivada de los actos cuestionados y, por ende, sujeta a validación posterior.

V.2.- Por los fundamentos que anteceden, corresponde hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada y ordenar al Municipio de Comodoro Rivadavia: **a)** la suspensión de los efectos de la normativa en pugna y/o de aquella que en el

futuro dicte el Estado Municipal, en lo referido a la determinación de la misma base imponible; **b)** que se abstenga de exigir a <Persona 2> SA. el cobro de la Tasa de Comercio e Industria en aplicación de las ordenanzas tributarias mencionadas, vía administrativa y/o judicial; **c)** la abstención de efectuar determinaciones de deuda e imponer sanciones, multas e intereses, y/o iniciar procesos ejecutivos de cobro o juicio de apremio y/o cursar cualquier medida con el fin de solicitar y trabar medidas cautelares contra la empresa <Persona 2> SA.; y **d)** que prescinda de adoptar cualquier medida de inhabilitación, suspensión y/o clausura de los locales comerciales de <Persona 2> SA.

V.3.- A los fines previstos por el artículo 201 del CPCC, <Persona 2> SA. deberá constituir caución real, depositando cien millones de pesos ($100.000.000) a la orden de este Superior Tribunal de Justicia, como pertenecientes a estos autos, en el <Persona 5> SA., Sucursal Rawson; o en su lugar, deberá tomar un seguro de caución, por esa suma. Ello, atendiendo al número de locales comerciales de propiedad de la actora, a la actividad que desarrolla, al monto abonado en concepto de Tasa de Comercio e Industria durante el período comprendido entre el 1/7/2023 y el 30/6/2024, y a los eventuales perjuicios que pudiera ocasionar la medida precautoria que se dispone.

A tal efecto, se ordenará que la Secretaría de Informática Jurídica proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial y su vinculación para estos autos en el <Persona 5> SA., Sucursal Rawson, conforme lo estipulado en el Sistema Libra

Multi-Instancia; y que informe oportunamente sobre su habilitación.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR ADMISIBLE la acción de inconstitucionalidad entablada por <Persona 2> SA. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia

2°) TENER POR PROMOVIDA la acción de inconstitucionalidad entablada por <Persona 2> SA., de la cual córrase traslado a la demandada junto con la documental acompañada, la que tramitará según las normas del proceso ordinario (arts. 322 y 325 del CPCC) por el término de treinta (30) días para que comparezca y la conteste bajo apercibimiento de ley. A tal fin líbrese Cédula de notificación al Señor Intendente de la Municipalidad de Comodoro (arts. 60, 137 inc. 1°, y ccdtes. del CPCC), la cual deberá ser remitida, oportunamente, para confronte, al correo electrónico mesaentradastj@juschubut.gov.ar en un archivo formato de texto. La prueba restante deberá ser ofrecida en la etapa procesal oportuna. Téngase presente la reserva del caso federal.

3°) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por <Persona 2> SA., y ordenar al Municipio de Comodoro Rivadavia: **a)** la suspensión de los efectos de la normativa en pugna y/o de aquella que en el futuro dicte el Estado Municipal, en lo referido a la determinación de la misma base imponible; **b)** que se abstenga de exigir a <Persona 2> SA. el cobro de la Tasa de Comercio e Industria en aplicación de las ordenanzas tributarias mencionadas, vía administrativa y/o judicial; **c)** la abstención de

efectuar determinaciones de deuda e imponer sanciones, multas e intereses, y/o iniciar procesos ejecutivos de cobro o juicio de apremio y/o cursar cualquier medida con el fin de solicitar y trabar medidas cautelares contra la empresa <Persona 2> SA.; y **d)** que prescinda de adoptar cualquier medida de inhabilitación, suspensión y/o clausura de los locales comerciales de <Persona 2> SA.

4°) FIJAR como contracautela, que <Persona 2> SA. deberá constituir caución real, depositando cien millones de pesos ($100.000.000) a la orden de este Superior Tribunal de Justicia, como pertenecientes a estos autos, en el <Persona 5> SA, Sucursal Rawson; o en su lugar, deberá tomar un seguro de caución, por esa suma (art. 201 del CPCC). Por Secretaría de Informática Jurídica, procédase a la inmediata apertura de una cuenta judicial y su vinculación para estos autos en el <Persona 5> SA, Sucursal Rawson, conforme lo estipulado en el Sistema Libra Multi-Instancia e informe oportunamente sobre su habilitación.

5°) LÍBRESE oficio, a los efectos de la cautelar dispuesta a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, para que procedan a notificar y hacer saber de la presente Resolución a las áreas correspondientes, adjuntándose copia de esta última. Ello una vez formalizada la caución.

6°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.